

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0007/2018
Potosí, 20 de abril de 2018

VISTOS:

El auto de cargos de fecha 21 de julio de 2017 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Planta Distribuidora de GLP “**DISTRIBUIDORA DE GAS POPY GAS**” (En adelante **la Distribuidora**) de la localidad de Tupiza del Departamento de Potosí; las normas sectoriales y:

La Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0029/2018, que revoca íntegramente la Resolución Administrativa RADPS-ANH-PS N° 0029/2017 de 09 de octubre de 2017, de conformidad a lo establecido por el inc. b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico INF-TEC-DPT 0357/2017 establece que, con respecto las actividades referentes al control de movimiento de producto, relación de reposición de cilindros de GLP, asignación de zonas de distribución y operativos de controla a las Distribuidoras de GLP, durante el mes de junio de 2017; y revisados los reportes presentados por las empresas distribuidoras, se pudo advertir que la Distribuidora de GLP “**DISTRIBUIDORA DE GAS POPY GAS**” (en adelante **la Distribuidora**), probablemente incumplió con su deber de presentar los reportes de movimiento de producto, así como los reportes de reposición de garrafas del mes de junio de 2017 al correo electrónico habilitado al efecto (formulariospdglppts@anh.gob.bo)

Que, con estos antecedentes en primer lugar se pudo establecer, que la Distribuidora, incurrió probablemente con su conducta en la infracción de incumplimiento en la presentación de formularios de “Movimiento Mensual de Producto” y “Relación de Reposición de Garrafas”, conforme a lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 (en adelante el Reglamento).

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido en el reglamento en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 25 de julio de 2017 se notificó a la Empresa con el Auto de Cargo, quien responde por nota presentada en 23 de agosto de 2017 en sentido de que habría cumplido con la obligación adjuntando el descargo correspondiente.

CONSIDERANDO

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, en el inciso a) del Art. 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que en Ente Regulador cuenta con las atribuciones entre otras, de cumplir y hacer las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto



RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0007/2018

1 de 3

actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados en debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legamente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003, gozado en consecuencia de plena validez legal.

Que, dentro el presente procedimiento la Distribuidora ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuenta al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvincular la presunta infracción por la cual se le formulo cargo.

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión de antecedentes, se puede establecer que el auto de cargo de 21 de julio de 2017, considera como fundamento legal para su formulación la obligación contenida en el Artículo 57 del Reglamento, cuya sanción se encuentra establecida en la parte Resolutiva, Artículo Sexto de la Resolución de Administrativa RAN-ANH-UN N° 0034/2015.

CONSIDERANDO:

Que, el Art.57 del Reglamento, establece que: "La Empresa Distribuidora de GLP y el proveedor deberán presentar a la Superintendencias la Planilla de Movimiento Mensual de productos y la relación de reposición de garrafas, información que tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el 5 de cada mes.

Que, el Resuelve Sexto (Sanciones) de la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0034/2015 (que establecía plazo y formato de presentación de los reportes de movimiento mensual de producto y de reposición de garrafas, establece como sanción para la conducta de omisión a la presentación de estos reportes disponiendo que: "El incumplimiento a lo establecido en la presente Resolución Administrativa por parte de las Plantas de Distribución de GLP en garrafas será sancionado por la ANH con la multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del mes correspondiente a la planilla no presentada".

Que, sin embargo la Resolución Ministerial RJ N° 108/2016 de 30 de diciembre de 2016, en sus resuelve artículo primero establece; aceptar en el recurso jerárquico y revocar parcialmente la Resolución Administrativa RARR-ANH DJ N° 0046/2016 de 2 de mayo de 2016 y la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0034/2015 de 30 de septiembre de 2015 emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, únicamente en lo que respecta al artículo sexto, referido a sanciones de la R.A 0034/2015, quedando los demás artículos firmes y subsistentes.

Que, las decisiones y resoluciones de la autoridad regulatoria, deben ser dictadas de acuerdo a los Principios que rigen la administración pública, debiendo considerarse y aplicarse estrictamente en este caso, los Principios de Congruencia, Tipicidad y Legalidad.

Que, de acuerdo a la Sentencia Constitucional N°0593/2012 de 20 de julio de 2012: "(...) La concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre los

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0007/2018

2 de 3



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones reglamentarias. II Solo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias (...).

Que, la Resolución Ministerial R.J N° 0106/2012 de 27 de diciembre de 2012 emitida por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía señala:

Sobre la base del marco normativo, jurisprudencial y doctrinal respecto al alcance del principio de Tipicidad, indefectiblemente a imposición de la sanción debe guardar absoluta correspondencia con las conductas tipificadas como infracciones administrativas, sobre la base de una operación de subsunción precisa del hecho (acción u omisión) en la norma administrativa sancionatoria. Esta subsunción debe ser exacta, precisa del hecho respecto a lo previsto en la norma y nunca bajo una interpretación de que norma habría querido esto u otro, o que fuese aplicable por "analogía" a otra situación por similar que fuese.

Que, la norma que sostiene la formulación de cargos expresa claramente la obligación inexcusable de las Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas, de remitir la planilla de movimiento mensual de productos y la relación de reposición de garrafas, omisión que cuya sanción se encontraba determinada en el Resuelve Sexto de la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0034/2015 y que fue revocada por la Resolución Ministerial R.J. N° 108/2016 de 30 de diciembre de 2016.

Que, de acuerdo a la Sentencia Constitucional N° 035/2005 de 15 de junio de 2005 ".... El intérprete y en sus caso el juez, no puede desbordar los límites de los términos de la ley y aplicarla a supuestos no previstos en la misma, porque con ello violaría claramente el principio de la legalidad".

POR TANTO

El Director Distrital Potosí, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo a.i. mediante Resolución Administrativa ANH RA-ANH-DJ 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, memorándum de designación N° UTH 0039/2017, de fecha 18 de enero de 2017; las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 párrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en representación del Estado boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 21 de julio de 2017, contra la Planta Distribuidora de GLP "DISTRIBUIDORA GAS POPY GAS", de la localidad de Tupiza del Departamento de Potosí, disponiéndose el correspondiente archivo de obrados.

SEGUNDO.- Notifíquese mediante cédula a la Planta Distribuidora, de conformidad al art. 13 inc. b) del Reglamento para el SIRESE de La Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27172.

Regístrate, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0007/2018

Lic. Nelson Olivera Zota
DIRECTOR DISTRITAL POTOSÍ¹
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

3 de 3